

psiquiátrico, si bien acredita a quienes lo obtienen como poseedores de los conocimientos precisos para dedicarse al cuidado peculiar de enfermos de la mencionada especialidad, en modo alguno puede estimarse como de capacitación para el ejercicio de funciones médico-quirúrgicas, que están reservadas a los facultativos, bien por sí o por delegación en auxiliares de probada suficiencia, en este caso los Practicantes en Medicina y Cirugía, sin que tampoco basten a este respecto los conocimientos generales exigidos para la consecución del correspondiente diploma.

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que la Orden de fecha 20 de Mayo último se entienda aclarada en el sentido de que los Practicantes que cuenten con más de un año de estancia en cualquier establecimiento psiquiátrico, acreditada con certificado expedido por el Director del mismo, y resulten aprobados en los exámenes que se celebren para la obtención del diploma a que hace referencia el párrafo 2.º del apartado 9.º de la expresada Orden, sean reconocidos como «Practicantes Psiquiátricos», haciéndose constar así en el referido diploma, sin que la posesión del de Enfermero de la misma índole autorice para la ejecución de intervenciones de técnica médicoquirúrgica.

Lo que como resolución de

la instancia de que se hace mérito participo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

P. D.
M. PASCUA.

Sr. Director general de Sanidad.

(«Gaceta de Madrid», 10 Enero 1933)

Ilmo. Sr.: Evidenciadas algunas dudas respecto a la exacta interpretación de lo establecido en el artículo 17 del Decreto de 3 de Julio de 1931 (GACETA del día 7 del mismo mes y año), por el que se regula la asistencia de los enfermos mentales,

Este Ministerio se ha servido disponer que se entienda aclarado el artículo 17 del mencionado Decreto en el sentido de que cuando se trate de enfermos ingresados en un establecimiento psiquiátrico por orden gubernativa, no podrá prolongarse su estancia más de veinticuatro horas, sin que ésta se justifique por medio de certificado expedido por el Médico Director del Establecimiento y, en casos de duda, por el Médico Forense correspondiente, precisándose solo para este último certificado las formalidades establecidas en el artículo 10 de repetido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Madrid, 30 de Diciembre de 1932.

P. D.
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(«Gaceta de Madrid», 18 Enero 1933)